**AUTO No. SAN-00836-26**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE
**RADICACIÓN DENUNCIA:** BPM 2024 E-294
**FECHA DEL RADICADO:** 13 DE ENERO DE 2025
**EXPEDIENTE:** SAN-00836-26
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR TRAZADO DE VIA DE ACCESO INTERNA, PARCELACIÓN Y CERRAMIENTO DE PREDIOS EN AREA DE RONA HIDRICA
**PRESUNTO INFRACTOR:** **LUIS EDUARDO ZABALA CORDOBA**
**RUBEN DARIO CALDERÓN TIERRADENTRO**
**EDNA MILENA MARLES SIERRA**

Neiva, 23 NOV 2026

## ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM BPM 2024 E-294 del 13 de enero de 2025, VITAL No. 06000000000000186236, expediente Denuncia-00122-25, por la presunta infracción consistente en: *"Afectación ambiental del recurso hídrico, rondas de protección hídrica y flora ,con motivo de desarrollos urbanísticos de vivienda campestres en el municipio de Rivera, Huila."*

Mediante auto de visita No. 07 del 27 de enero de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al ingeniero Luis Ferney Tovar Perez, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 27 del 30 de enero de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

***2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

*Conforme a la denuncia recibida el día 13 de enero de 2025 con radicado CAM No. BPM 2025 E- 294 del 13/01/25, Vital 06000000000000186236 del 27/01/25, se pone en conocimiento de la Dirección Territorial Norte - CAM de presunta afectación ambiental del recurso hídrico, rondas de protección hídrica y flora, con motivo de los desarrollos urbanísticos de vivienda campestre del sector "El Manantial" localizado en la vereda Albadan (cercanías de la vereda*

*Riverita) del municipio de Rivera Huila.*

*Con el propósito de verificar los posibles hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, mediante auto de visita No. 07 del 27 de enero de 2025, se ordenó una practica de visita ocular para constatar los hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales en el sector "El Manantial, pata lo cual se comisiona al ingeniero Luis Ferney Tovar Pérez para la realización de la misma*

*En el desarrollo de la visita de inspección ocular se desplazó a la secretaria de Planeación del municipio de Rivera Huila, en el que se consulté si existían licencias de subdivisión, Parcelación y/o de construcción otorgadas o con tramites en curso para los desarrollos urbanísticos de vivienda campestre con el nombre de "El Manantial". Ante dicha consulta presencial los funcionarios de la secretaria de planeación municipal informaron que con el nombre referenciado no se han tramitado ni otorgado licencias urbanísticas. Sin embargo, por averiguaciones realizadas a la comunidad del sector de interés, y en consulta de las redes sociales se especula sobre la venta de lotes campestres en seis predios que conforman el proyecto campestre del sector "El Manantial" y un (1) predio colindante a éstos denominado "Escalera al Cielo".*

*Se procedió a realizar el desplazamiento al área de interés en el que se identificaron siete (07) predios con sospecha de presuntos desarrollos urbanísticos en el área denunciada, entre ellos seis (6) predios en el sector "El Manantial" y un (1) predio colindante a los anteriores también con un presunto desarrollo urbanístico denominado "Parcelación Escalera al Cielo" localizados en las veredas El Albadan y Riverita del municipio de Rivera Huila. Para efectos de la inspección dichos predios fueron agrupados acorde a los nombres de los desarrollos urbanísticos denunciados sobre el sector, así*

*A) Presuntos predios con desarrollos urbanísticos del sector "El Manantial": Corresponden a seis (06) predios localizados en las veredas El Albadan y Riverita del municipio de Rivera Huila, los cuales corresponden con los siguientes nombres, identificación predial y localizacion veredal:*

*1) Predio "El refugio 1" (conocido en el sector como mi llanura) con numero predial 41615000000030067000 - vereda El Albadan.*
*2), Predio "Lote" con numero predial 41615000000030079000- vereda El Albadan.*
*3) Predio "El Refugio II" con numero predial 41615000000030021000- vereda El Albadin.*
*4) Predio "Lote I" con numero predial 41615000000030036000- vereda El Albadan.*
*5) Predio "Batracios" con numero predial 41615000000040247000- vereda Riverita.*
*Predio "El Burral" con numero predial 41615000000030024000- vereda Riverita.*

*B) Presunto predio con desarrollo urbanistico "parcelación escalera al Cielo": Lo comprende un predio colindante a los anteriores sobre el mismo sector del área de interés denunciada, el cual se localiza en la vereda El Albadan del municipio de Rivera Huila, corresponde con el siguiente nombre, identificación predial y localización veredal:*

*7) Predio "Los Cauchos" con numero predial 41615000000030035000- vereda El Albadan.*

***Inspección ocular a los predios con presuntos desarrollos urbanísticos del sector "El Manantial"***

*El ingreso se realizó por la carretera destapada publica que comunica a la vereda El Albadan. En dicho sector se procedió a identificarse y solicitar el permiso para ingresar a éste grupo de predios. Para el ingreso al predio "El refugio I" (mi llanura) (1) se contó con la aceptación concedida por la mujer del mayordomo, la cual también indicó sobre un camino de servidumbre común entre los predios de éste grupo. Servidumbre a través del cual se ingresó iniciando la inspección desde el predio "El refugio I" (1) pasando por los predios "Lote" (2), "El Refugio II" (3), 'Lote I" (4), "Batracios" (6) y "El Burral" (6) hasta llegar a la vía principal de la ruta 45.*

*Durante el recorrido se evidencié un paisaje compuesto por potreros limpios y semi-limpios con algunos cuerpos de agua entre ellos drenajes naturales y humedales. Para éste grupo de predios no se logró evidenciar las afectaciones ambientales motivo de la denuncia, las cuales se relacionaban presuntamente con la afectación del recurso hídrico, o de sus rondas de protección y/o la de su flora. Ante las averiguaciones realizadas a la comunidad del sector y las publicadas en las redes sociales en el que se especula sobre la venta de lotes campestres sobre el sector, al respecto no se logré evidenciar procesos de subdivisiones, parcelaciones y/o desarrollos urbanísticos de vivienda campestre en los predios-visitados del sector "El Manantial"*

*A pesar que en el momento de la visita no se logré evidenciar las afectaciones ambientales denunciadas, se tomaron registros fotográficos y coordenadas de georreferenciación en sitios o áreas de interés ambiental para efectuar la respectiva implantación y validación con las bases de datos de la Corporación (ver imagen No.1)*

*(...)*

*Las coordenadas geográficas tomadas en el sector "El Manantial" se implantaron en las planchas del PBOT del municipio de Rivera Huila (Acuerdo 4 de 2022) que reposan en los sistemas de información geografica de la Corporación, en el que se verificó una clasificación rural del territorio para uso agropecuario; sólo para la coordenada seis (6) que corresponde al predio "El Burral' se establece un uso de suelo Suburbano conforme al mismo documento de ordenamiento territorial*

*Respecto a la hidrografía del sector se verificó un drenaje natural "sin nombre" aportante a la quebrada el "Albadén', la quebrada "El Albadan', dos humedales y un lago que funciona como reservorio de aguas del predio "Batracios"*

*(imágenes)*

*En el la base de datos de la Corporación para el sector "El Manantial" se evidencian tres permisos de concesión de aguas superficiales activos, de los cuales dos son en beneficio del dio "Batracios (5) para uso agropecuario y uno para beneficio del predio "El Burral' (6) con doméstico, pecuario y de riego. En el tiempo que fueron concedidos los permisos figuraba 10 titular de dominio los señores Jorge Eliecer Andrade Santos y Elisa Murcia de Molina respectivamente.*

*fecha de la realización del presente informe los predios identificados fueron consultados la base de datos del geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ~ IGAC, en el que no se logró evidenciar ningún registro de las divisiones y/ o parcelaciones (ver imagen No.2).*

*Inspección ocular al predio con presunto desarrollo urbanístico "Parcelación Escalera al Cielo"*

*La inspección ocular para éste predio se procedió ingresando por el cruce de la ruta 45 que conduce hacia la carretera destapada de la vereda El Albadan. En campo se constató que el proyecto indicado por la comunidad con presuntos procesos de parcelación con el nombre Parcelación Escalera al Cielo" corresponde al denominado "Los Cauchos". Al momento de ingresar al predio "Los Cauchos" (parcelación escalera al cielo) (7), se contó con autorización del señor Rubén Dario Calderén Tierradentro con c.c. 7.720.354, quién manifestó ser uno de los copropietarios del proyecto de parcelación, y quien también acompañó la visita.*

*Durante el recorrido se evidencié que sobre el predio "Los Cauchos" (7) existe un proceso asociado a la subdivisión y/o la parcelación del terreno, Según el señor co-propietario Rubén Dario Calderén Tierradentro, la parcelación se ha venido materializando junto con la señora Edna Milena Marles Sierra con.c,c,36.184.655.y el antiguo propietario del predio que corresponde al nombre de Luis Eduardo Zabala Cérdoba con c.c. 79.598.678.*

*El copropietario Rubén Dario continua manifestando que al predio se le conoce como "Parcelación escalera al cielo', antiguamente se denominaba predio "Los Cauchos", el cual contaba con un área aproximada de 20 hectáreas antes de su parcelación. También agregó que la licencia de parcelación fue otorgada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Rivera — Huila.*

*Dando continuidad a la visita de inspección se practicó un reconocimiento al interior del predio "Los Cauchos' (7), en el que se evidenciaron predios divididos con cercas de alambre de puas y cercas vivas de limón swinglea (ver fotos No. 4 -6). Al momento de la visita no se logró observar tala de arboles, ni captación de aguas superficiales; sin embargo, se tomaron registros fotográficos y coordenadas de georreferenciación en sitios o áreas de interés ambiental para ser verificadas y validadas en los sistemas de información geografica de la Corporación*

***-Verificación de la información recopilada en campo del desarrollo urbanística "Parcelación Escalera al Cielo"***

*Respecto a la licencia de parcelación indicada en la visita de campo por parte del señor que atendió la visita (Rubén Dario Calderén), se encontró que la mencionada autorización a través de la Resolución No. 083 del 2 de octubre de 2020 por parte de la Alcaldía del municipio de Rivera Huila a través del cual permitió la parcelación del predio denominado "Los Cauchos" localizado en la vereda El Albadan de la misma municipalidad.*

*Dicha autorización de parcelación fue concedida por el municipio a partir de los lineamientos establecidos del anterior Esquema de Ordenamiento Territorial EOT 1999 (Acuerdo 26 de 1999), los actores del mencionado proceso de parcelación corresponden a los señores Luis Eduardo Zabala Cordoba con c.c. 79.598.678 como antiguo propietarios del predio "Los cauchos",-y actual co-propietario de algunos de los predios fraccionados, junto con los señores co-propietarios Rubén Dario Calderén Tierradentro con c.c. 7.720.354 y la señora Edna Milena Marles Sierra con c.c. 36.184.655.*

*La mencionada parcelación autorizada por el municipio consistió en el fraccionamiento del Predio en 19 lotes de aproximadamente 10.000 m2 cada uno, pero gestión lo evidenciado en*

*campo y por información de la comunidad se presume que a partir de la fracción autorizada existe a su vez nuevos fraccionamientos, por lo que se le comunicará a la Entidad competente (municipio de Rivera) para que efectué los respectivos seguimientos sobre autorizaciones otorgadas en relación al ordenamiento del territorio específicamente para éste proyecto en fraccionamiento.*

*(imágenes)*

*En el recorrido se tomaron 7 coordenadas de georreferenciación en sitios de interés ambiental sobre el predio "Los Cauchos" (Parcelación escalera al cielo), las cuales fueron implantadas con la información contenida en los planos del PBOT del municipio de Rivera Huila que reposa en los sistemas de información geográfica de la Corporación (Acuerdo 4 de 2022), con dicha implantación se logró verificar que el predio se localiza en suelo rural con destinación a uso pecuario (ver imagen No.3).*

*Sobre la misma implantación se conoció que al interior del predio "Los Cauchos" no se registran cuerpos de agua, no obstante, en los predios vecinos del costado sur se develaron dos espejos de agua asociados a humedales*

*(imágenes)*

*Según el artículo 14 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rivera Huila (Acuerdo 4 de 2022) en el título del orden municipal rural "Los humedales, lagos y lagunas con su ronda de protección de 30 metros" figuran como suelo de protección. Acorde a lo establecido por el PBOT se realizó la delimitación de la ronda a 30 metros con búfer desde el espejo de agua para los dos humedales encontrando que, si bien los dos cuerpos de agua no están circunscritos al predio "Los Cauchos", su ronda de protección si se extiende hasta los predios parcelados (ver imagen No.4).*

*Al respecto, la implantación de las coordenadas ID 8: 862162E - 797882N y ID 13: 861483E - 798116N sobre el PBOT del municipio de Rivera, donde se logra evidenciar una invasión de la ronda de protección de los dos humedales presentes en el sector por parte de la parcelación efectuada en el predio "Los Cauchos". Específicamente en la coordenada ID 13, en el que el proyecto trazó una vía de acceso interna, parceló y efectuó cerramiento con cercos de alambre sobre una fracción del área de la ronda en al menos dos de los predios fraccionados (entre los el "LT 3D" y "LT 3C" MI- 200-280223- Coordenadas 861600E-798082N) con el cual se afecta la ronda de protección del humedal evidenciado en el costado izquierdo de la imagen No. 4. Lo mismo ocurre en la coordenada ID8 en el que el proyecto parceló una fracción del área de protección del humedal evidenciado en el costado derecho de la imagen No. 4.*

*Motivo por el cual la actividad relacionada con el trazó de una vía de acceso y la parcelación en las coordenadas ID 8: 862162E - 797882N y ID 13: 861483E - 798116N (861600E- Al 798082N ) en zona de ronda de protección se configura como una actividad contraventora de la normatividad vigente establecida en el artículo 14 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rivera Huila (Acuerdo 4 de 2022) el cual estableció a las rondas como suelo de protección; así como también en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2.Numeral 1, Literal B, en el que delimita y especifica que las franjas de protección o rondas no pueden ser inferior a 30 metros de ancho, y paralela a las líneas de mareas máximas para cada lado de los depósitos de agua.*

***2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR***

*Se identificó como posible infractor a los actores del proyecto de "Parcelación escalera al cielo", así: |*

*1) Al señor Luis Eduardo Zabala Córdoba con c.c. 79.598.678 con dirección de notificación en la calle 53 Bis No. 80-56 Sur Bogotá, Barrio Kennedy Casablanca, tel. 318 838 0491, email: leduardozabala@hotmailcom, quién figura como propietario y quién constituyó a través de escritura No. 2094 del 30/10/20 la materialización del proyecto "Parcelación escalera al cielo".*

*2) A los señores Rubén Darío Calderón Tierradentro con C.C. 7.720.354 y a la señora Edna Milena Marles Sierra con c.c. 36.184.655, con dirección de notificación en la calle 27 No. 33 A — 05 del Barrio el Tesoro de Neiva Huila, Tel. 310 474 9004, mail: ednamarles08@hotmail.com, quienes son los propietarios del predio con afectación de la ronda hídrica por el cerramiento con cercos de alambre, y parcelación del predio derivado del fraccionamiento denominado "LT 3C" MI 200-280223, y quienes son co- propietarios de otros predios parcelados y promotores del mismo proyecto.*

*DEFINIR marcar (x):*

- *AFECTACIÓN AMBIENTAL E)*
- *NOSE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)*

*(...)*

*5. EVALUACION DEL RIESGO*
*5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS*

*Una vez realizada la visita técnica se obtiene que los hechos en campo que constituyen riesgo de afectación al ambiente Respecto al recurso Agua son:*

- *Potencial afectación por incumplimiento a la normatividad ambiental (Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, Literal B del Decreto 1076 de 2015) al trazar una vía de acceso interna, parcelación y cerramiento de predios en área de ronda hídrica.*

- *Potencial afectación por incumplimiento a la normatividad del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rivera Huila, artículo 14 del Acuerdo 4 de 2022, el cual estableció a las rondas como suelo de protección; en el que se configura como incumplimiento normativo al trazar una vía de acceso interna, parcelación y cerramiento de predios en área de ronda hídrica.*

*Una vez realizada la visita técnica se obtiene que los hechos evidenciados en campo constituyen riesgo de afectación al ambiente al trazar una vía de acceso interna, la parcelación y el cerramiento de predios en zona de ronda de protección de humedales.*

*5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS*
*Respecto al Recurso Agua Se determina que existe incumplimiento al Decreto 1076 de*

*2015, conforme al;*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*

*En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aquí;*

*Artículo 14 del Acuerdo 4 de 2022 del PBOT del municipio de Rivera Huila, el cual estableció a las rondas como suelo de protección.*

*Este incumplimiento se da debido a que mediante visita de inspección ocular se verifica el trazó de una vía de acceso interna y la parcelación de predios en áreas de ronda de protección de humedales*

## MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 509 de 3 de marzo de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM impuso a Luis Eduardo Zabala Córdoba, Rubén Darío Calderón Tierradentro y Edna Milena Marles Sierra medida preventiva de suspensión inmediata de actividades relacionadas con el trazado de una vía de acceso interna, parcelación y cerramiento con cercas de alambre en zona de ronda de protección de humedales del proyecto Parcelación Escalera al Cielo, en Rivera (Huila).

## INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto No. 633 del 10 de octubre de 2025, la Dirección Territorial Norte ordenó iniciar indagación preliminar con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Vinculó a Luis Eduardo Zabala Córdoba, Rubén Darío Calderón Tierradentro y Edna Milena Marles Sierra y dispuso incorporar el Concepto Técnico No. 27 y registros fotográficos.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará

en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 27 del 30 de enero de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **LUIS EDUARDO ZABALA CORDOBA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.598.678; **RUBEN DARIO CLADERON TIERRADENTRO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.720.354 y **EDNA MILENA MARLES SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.184.655

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de trazado de vía de acceso interna, parcelación y cerramiento de predios en área de ronda hídrica

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** ***"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

***b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)***

- ***Articulo 14 del Acuerdo 4 de 2022 del PBOT, del municipio de Rivera, el cual estableció a las rondas como suelos de protección***

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de señores **LUIS EDUARDO ZABALA CORDOBA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.598.678; **RUBEN DARIO CLADERON TIERRADENTRO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.720.354 y **EDNA MILENA MARLES SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.184.655

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **LUIS EDUARDO ZABALA CORDOBA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.598.678; **RUBEN DARIO CLADERON TIERRADENTRO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.720.354 y **EDNA MILENA MARLES SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.184.655, presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 27 del 30 de enero de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO**: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el articulo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto los señores **LUIS EDUARDO ZABALA CORDOBA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.598.678; **RUBEN DARIO CLADERON TIERRADENTRO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.720.354 y **EDNA MILENA MARLES SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.184.655

**ARTÍCULO QUINTO**: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**
Directora Territorial Norte

Proyecto: Luisa Fernanda Vargas García- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00836-26
Auto: 276-26